

CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 15 No. 10-45 Oficina 306 Edificio El Trébol - Sogamoso
Celular 3103378036; e-mail carlosrico01@hotmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL
Sala Única de Decisión
E. S. D.

Ref.- ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.524.086 de Sogamoso y T.P. No. 74.894 del C.S.J., mediante el presente escrito, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por haber incurrido en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al momento de decidir la improbación del remate vulnerando de esta manera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia, obstaculizando la materialización de derechos sustanciales al aplicar indebidamente lo indicado en el Art. 453 del C.G.P.

Esta acción la presento con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A La JUSTICIA Y DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE DERIVEN DURANTE EL TRÁMITE DE ESTA ACCION y que fueron presuntamente vulnerados por el accionado conforme a los hechos indicados en este escrito.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:

Nombres y Apellidos: **CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL**
Identificación: **C.C. No. 9.524.086 de Sogamoso**
T.P. No. 74.894 del C.S.J.
Dirección: **Calle 15 No. 10-45 Oficina 306 Edificio El Trébol**
Sogamoso- Boyacá
Celular: **3103378036**
Correo electrónico: **carlosrico01@hotmail.com**

ACCIONADO:

Nombres: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**
Dirección: **Carrera n14 No. 13-60 Torre A Piso 2**
Teléfono: **3203568771**
Correo electrónico: **j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

HECHOS

1.- La Señora **ADELIA FONSECA**, identificada con **C.C. No. 23.724.005**, vecina y residente en Maní, persona de la tercera edad y quien me otorgó poder para iniciar proceso ejecutivo hipotecario en contra de **M&O CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION S.A.S.**, sociedad identificada con **Nit. 900973686-1**, siendo su representante legal la Señora **MATILDE DIAZ GOMEZ**.

2.- Por reparto, el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, correspondiéndole el **Radicado No. 2017-0054**.

3.- Dentro de este proceso, se embargó, secuestró y avaluó el inmueble denominado **EL ESTANCO** ubicado en el Paraje de La Guafilla del perímetro rural del Municipio de Yopal – Casanare, junto con todos sus usos, mejoras costumbres y servidumbres, así como las mejoras allí construidas alinderado así: ORIENTE, en vía Yopal – Aguazul en 33.5 metros lineales OCCIDENTE, en 23,5 metros lineales colinda con Ricardo Martínez NORTE, en 33.5 metros lineales en vía de regreso; SUR, en 29,5 metros lineales con Jorge Ramón Salinas , predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43346 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal Casanare.

4.- El día 26 de Julio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de remate, dentro de la cual el suscrito solicitó la adjudicación del inmueble a favor de mi representada Adelia Fonseca por cuenta del crédito objeto del proceso ejecutivo ya mencionado.

5.- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, el señor Juez Segundo Civil del Circuito IMPRUEBA EL REMATE y se toman otras decisiones. El despacho como único argumento en su parte considerativa indica¹ que el rematante no dio cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, por cuanto no realizó el pago del impuesto de remate dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate, pues según el inciso tercero del acápite de antecedentes del auto objeto de este recurso indica que el suscrito apoderado de la demandante el día 03 de agosto de 2022, allega una consignación fechada el 02 de agosto de 2022, hora 17:01.

6.- Contra este auto el suscrito apoderado presenta recurso de reconsideración con el fin de que se revocara la decisión y se emitiera un nuevo auto aprobando el remate, recurso que sustenté con los siguientes argumentos:

“Antecedentes:

1.- El día 26 de julio de 2022, se llevó a cabo diligencia remate, siendo adjudicado el bien a favor de la acreedora ADELIA FONSECA.

2.- Para pagar el impuesto de remate y conforme al artículo 453 del C.G.P., se debía cancelar esta suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate , es decir, el plazo vencía el DOS (2) DE AGOSTO DE 2022.

3.- En efecto, mi representada, realizó la consignación el día 02 de agosto de 2022, cuya transacción aparece registrada a las 17:01.

4.- El Banco Agrario de Colombia, en el municipio de Yopal tiene horario habitual de atención al público de lunes a viernes, de 8:00 a 11:30 a.m. y, de 2:00 a 4:30 pm².

¹ Auto de fecha 12 de agosto de 2022, hipotecario 2017-00054, Juzg. 2 Civil Cto Yopal.

² <https://www.bancoagrario.gov.co/canales/Oficinas/Documents/RedOficinas.pdf>

5.- Mi representada o la persona encargada de realizar la consignación estuvo dentro de las instalaciones del Banco Agrario de Colombia con anterioridad a que esta entidad financiera cerrara sus puertas al público el día 02 de agosto de 2022, pues es evidente que la consignación se hizo en efectivo en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, sucursal Yopal, pero el recibo de la transacción se imprimió señalando como la hora de la transacción las 15:01.

RAZONES DE DERECHO

Si bien es cierto, el artículo 453 del C.G.P. otorga un término perentorio de cinco (5) hábiles para realizar la consignación del impuesto de remate, que, para su señoría, según se entiende en el auto de fecha 12 de agosto de 2022, para su señoría el día termina a las 17:00 horas.

En la página oficial del Banco Agrario de Colombia, aparece como horarios habituales para la oficina de Yopal³, de lunes a viernes, el horario de la mañana es de 8:00 a 11:30 am y en la tarde es de 2:00 a 4:30 pm., NO tienen horario extendido o adicional, entonces para el público en general es imposible ingresar a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia, sucursal Yopal, después de las 17:00 horas o 5:00 p.m.

La consignación del impuesto de remate, se realizó conforme lo ordenado por su despacho, es decir dentro de los 5 días siguientes a la audiencia de remate (se hizo el 02 de agosto de 2022) y fue directamente en la Oficina del Banco Agrario de Colombia, sucursal Yopal, no se utilizó ninguna de las plataformas electrónicas habilitadas por esta entidad bancaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la persona encargada de realizar la consignación del impuesto de remate, ingresó a las oficinas del Banco Agrario – sucursal Yopal, con anterioridad a las 4:30 p.m. (16:30 horas).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el encargado de consignar el valor del impuesto de remate, ingresó el día 02 de agosto de 2022 a las instalaciones del banco Agrario de Colombia, antes de su cierre, es decir antes de las 4:30 pm (16:30 horas) y a quien atendieron con antelación a las 17:00 horas (5:00 p.m.), pues la consignación de depósitos judiciales tiene varios eventos: 1) Generar un PIN de depósito judicial, que se hace a través de la plataforma electrónica; 2) Una vez generado este PIN debe acercarse a la caja (en este caso por hacerse la consignación en efectivo y no por medios electrónicos), para entregar el dinero a consignar y que el cajero proceda a contar el dinero para verificar que la suma entregada es igual a la suma indicada en el pin; 3) Posteriormente, el cajero procede a registrar la transacción, es decir procede a ingresar los datos de las partes del proceso, el número de cuenta, código de juzgado, el PIN, el valor a consignar, el concepto, etc.; 4) y por último y no menos importante, imprime el recibo de la transacción. Este proceso lleva aproximadamente más de 10 minutos.

Es claro entonces, que la consignación del impuesto de remate ordenado dentro de este proceso se realizó con anterioridad a las 17:00 horas (5:00 p.m.) y que el recibo fue impreso como finalización de la transacción a las 17:01 horas (5:01 p.m.).

Y es aquí el punto de partida en que hago mi reparo y solicito se reconsidere la decisión, acogiéndome a lo indicado en la sentencia de tutela No. STC13728-2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, quien dentro de sus argumentos considerativos se refiere a que un exceso ritualista no puede superar lo sustancial, máxime si se hace, de un examen lógico y secuencial de los eventos, se puede decir que, en efecto, la consignación se hizo dentro del término, es decir **“DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE REMATE”**, pues se realizó el 02 de agosto de 2022, fecha en que se cumplían los 5 días a que hace alusión el artículo 430 del C.G.P.

Su señoría, considera que la consignación se hizo extemporánea por haberse registrado a las 17:01 horas del 02 de agosto de 2022, sin embargo, no se evidencia norma que indique que el vencimiento para consignar el impuesto de remate debe realizarse y adecuarse al horario del juzgado que lo ordena, igualmente, y como lo

³ <https://www.bancoagrario.gov.co/canales/Oficinas/Documents/RedOficinas.pdf>

manifesté, apoyándome en la sentencia de tutela No. STC13728-2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO –la que considero se puede aplicar por analogía–, los correos electrónicos y las transacciones financieras, hacen uso de una serie de plataformas cuyo tráfico en internet pueden, sí o no, volver lentos los envíos de datos, sin embargo, como lo indiqué anteriormente dado el proceso que se debe tener en cuenta para realizar una consignación de depósito judicial, el horario del banco y el término indicado en el artículo 430 del C.G.P., me permito considerar que mi poderdante cumplió con la carga impuesta por el despacho y por lo tanto, al remate debió impartírsele aprobación”.

7.- La consignación del impuesto de remate me fue allegada por la señora Adelia Fonseca a través del familiar que hizo la consignación de este impuesto de remate este mismo día, 02 de agosto de 2022, la cual se envió al despacho judicial siendo las 6:17 p.m, se envió a esta hora, debido a que mientras a la persona que hizo la consignación salió del Banco Agrario y llegó a mi oficina para escanear este recibo, transcurrió este tiempo, copia del envío que adjunto a esta acción de tutela.

8.- Adicionalmente envié nuevamente el correo con la consignación del impuesto de remate, al día siguiente 03 de agosto de 2023, debido a que el día 02 de agosto de 2022, no recibí confirmación de recibido del correo por parte del despacho judicial.

9.- Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, dando trámite al recurso de reconsideración presentado por el suscrito emite auto mediante el cual resuelve no reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2022, con base en que el recibo de pago del impuesto se presentó de manera extemporánea, es decir aceptó la consignación realizada pero ahora el tema era que el recibo no se presentó el día 02 de agosto de 2022, sino el 03 de agosto de 2022.

En sus consideraciones el despacho indicó:

“CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio para impugnar las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio en que haya incurrido y como consecuencia reforme o revoque su providencia, para lo cual procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y normativas:

El artículo 453 del CGP, disposición que rige la materia, impone al rematante la obligación de presentar el recibo de pago del impuesto de remate dentro del lapso otorgado para consignar el saldo del precio del remate y que, Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate, situación que se indicó de manera clara en el auto recurrido como acaecida.

Así las cosas, entiéndase que no solo debe hacerse la consignación dentro del término que otorga la norma, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que debe presentarse ante el despacho la consignación del pago del impuesto dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate, y será oportuno si es radicado antes del cierre del despacho del día que vence el término, conforme los dispone el artículo 109 del CGP.

Entonces, revisado el expediente y el correo del despacho obra decir que, los reparos del recurrente no resultan de recibo, pues la diligencia de remate se llevó acabo el día 26 de julio de 2021, es decir, que, debía acreditarse el pago del impuesto a más tardar el lunes 2 de agosto de 2021, empero, este se radicó el día 3 de agosto de la misma anualidad al correo de esta dependencia, lo que confirma nuevamente la conclusión a la que arribó esta judicatura cuando señaló que se había presentado el comprobante de pago de manera extemporánea y por ello no podía aprobarse el remate.

Se reitera, la norma prevé se debe consignar el saldo del remate y presentar el pago del impuesto dentro de los 5 días siguientes a la diligencia del remate, luego, no hay lugar a otro análisis que no sea, que el juez verifique el cumplimiento de dicha carga dentro del término previsto para ello, así lo ha dicho la jurisprudencia, al resolver asuntos similares, veamos:

"En punto del citado gravamen, la norma que lo regula, esto es, el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, señala que "Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva".

(...) si se tiene en cuenta que la carga impuesta en el inciso 1º del artículo 453 del C.G. del G., esto es, cinco (5) días siguientes a la subasta, en lo que interesa al presente asunto, es allegar el recibo de la consignación correspondiente a los impuestos de la subasta; luego entonces, dicho término se entiende procesal, y por tanto, en días hábiles, pues nótese que dicho período de tiempo únicamente se encuentra estipulado en la ley adjetiva, y comoquiera que la norma especial que rige la cancelación de la contribución fiscal, de manera alguna refiere aspectos de tiempo, modo y lugar, la juez convocada, de modo alguno, podía concluir vagamente que el citado plazo debía considerarse en días calendario. (...)

Ahora, si bien se advierte de la revisión del expediente digital, que la entidad financiera canceló dicho tributo el 23 de diciembre de 2019, y allegó tal constancia el 13 de enero de 2020, lo cierto es que, dicha actuación acaeció dentro del término que le fue concedido en la diligencia del remate, pues los días hábiles con los que contaba, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 118 del C.G. del P., eran el 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, comoquiera que el 17 de diciembre, en virtud del Decreto 2766 de 1980, se celebra el "día de la justicia", calenda en la que se encuentran cerrados los despachos judiciales, y, el 20 del aludido mes, comenzó la vacancia judicial¹; de allí, 1 (1) Ley 4ª de 1913, artículo 62: En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. que anduvo desafortunada la Juez convocada en sus argumentos, pues, ciertamente el cumplimiento de las cargas impuestas al banco ejecutante realmente se dieron dentro de los términos procesales que le fueron otorgados". (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC1881-2022, feb. 23/2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, no existe razón alguna para revocar la decisión fustigada, pues el interesado dio cumplimiento a la carga procesal, no por la razón aducida en el recurso, referente al momento de hacer la consignación, sino que se relaciona es con el momento de acreditar al despacho tal situación, conforme se ha venido sosteniendo, por lo cual, este despacho atiende la exigencia legal y la consecuencia de su desatención, sin que por ello pueda predicarse que se incurre en un ritualismo excesivo.

De manera que, se mantendrá incólume la decisión de fecha 12 de agosto de 2022, de improbar el remate e imponer la sanción prevista en el artículo 453 del CGP"

10.- Contra este auto el suscrito apoderado presentó recurso de apelación, el cual, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, fue negado por improcedente así:

"Mediante escrito del 24 de noviembre de 2022, el vocero judicial del demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, para lo cual, preciso resulta memorar las disposiciones del artículo 318 y 321 del Código General Del Proceso, que a la letra rezan:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (..)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 321. *PROCEDENCIA.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Quiere decir ello que, la citada providencia no es susceptible de recurso de apelación en tanto no se encuentra enlistada dentro de los autos que admiten apelación y no hay norma específica que así lo disponga, adicionalmente, tampoco puede adecuarse como recurso de reposición por cuanto no es susceptible de reposición la providencia que resuelve un recurso de la misma índole, más aun, cuando no se resolvió ninguna asunto diferente o aleatorio, que no fuere la improbación del remate, razón por la cual se rechazará de plano su concesión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: *Rechazar por improcedentes el recurso de apelación presentados contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia...”*

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al juez de tutela se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia por haber incurrido en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la actuación a partir del 12 de agosto de 2022, fecha en la que se emitió el auto mediante el cual no se aprueba el remate realizado el 26 de julio de 2022, a pesar de haber explicado claramente que la consignación de dicho impuesto se realizó dentro del término otorgado por el despacho judicial en concordancia con lo indicado en el Art. 453 del C.G.P.

TERCERO: Que se ordene al despacho judicial se emita un nuevo auto teniendo en cuenta que, en efecto, la señora Adelia Fonseca cumplió con las órdenes impartidas por el despacho respecto del pago del impuesto de remate y la entrega del recibo.

CUARTO: Las demás decisiones que considere el señor Juez de Tutela como consecuencia del análisis de los hechos y de las pruebas decretadas y evacuadas en esta acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CRITERIOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En muchas oportunidades la corte constitucional se ha pronunciado respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando quiera que éstas configuren una “actuación de hecho”. La Corte infirió, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y la cosa juzgada, que sólo bajo esa condición es posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los operadores jurisdiccionales.

La Corte expresó que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la sentencia T-079 de 1993 se comenzaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción constitucional en contra de las providencias que dictan los diferentes operadores judiciales. Para ello, ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

Al respecto, la sentencia T-949 de 2003 señaló lo siguiente: *“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.). En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”.*

En la sentencia C-590 de 2005, se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto. Al respecto se indicó:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere*

alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de –por lo menos- una causal o defecto específico de procedibilidad. La sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

“25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

La sentencia en comento advirtió que la sistematización de los defectos, sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo.

En la sentencia C-590 de 2005, se afirmó que los anteriores vicios *“involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no, la tutela contra providencias judiciales.

Para el caso que nos ocupa considero que si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de la siguiente manera:

- Relevancia constitucional del asunto. En este caso cumple debido a que se plantea la presunta vulneración de los derechos fundamentales generada con el procedimiento realizado por el despacho judicial al improbar el remate sin tener en cuenta que la señora Adelia Fonseca cumplió con el pago y la entrega del recibo a través del suscrito apoderado dentro de los 5 días que indica la norma (Art. 453 CGP), conforme se explicó en los hechos de esta acción.
- Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios. Este requisito se cumple por el hecho de que el auto mediante el cual se aprueba o imprueba el remate no es susceptible de recursos, por lo que no se cuenta con otro medio de defensa al cual se pueda acudir.
- Principio de inmediatez. La acción de tutela está sometida a su interposición dentro un plazo objetivo y razonable. En este caso la acción de tutela se presentada dentro de un término razonable, pues la última actuación corresponde a la emitida por el despacho judicial el día 10 de febrero de 2023.
- Por tratarse de una irregularidad procesal (exceso ritual manifiesto), que tiene incidencia directa en la decisión y que vulnera derechos fundamentales.
- Identificación de los hechos que generan la violación y este no es otro que el exceso ritual manifiesto ya que se ha explicado suficientemente el porqué de que el recibo de consignación del impuesto de remate haya sido emitido a las 17:01 horas del 02 de agosto de 2022 y el desconocimiento de que a pesar de esto ese mismo día se remitió al despacho judicial dicho recibo a efecto de darle cumplimiento a lo indicado en el Art. 453 del CGP.
- Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela. La providencia judicial que se ataca con esta acción de tutela proviene de un proceso ejecutivo y el auto no es objeto de recursos.

Teniendo en cuenta que se cumplen los criterios generales de procedibilidad consideremos ahora si se configuran el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En la Sentencia SU061 de 2018, la Corte Constitucional⁴, indica:

“..CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la

⁴ Sentencia SU061/18. Sala Plena Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

...

4. Defecto procedimental. Noción y pautas generales

4.1. El defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial de esta Corporación, únicamente se hayan previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

...

4.3. La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228)^[55].

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas^[56]. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico^[57]. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales^[58]. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden^[59].

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales^[60].

Para este caso, la diligencia de remate se realizó el 26 de julio de 2022, dentro de la cual el señor Juez otorgó, conforme al Art, 453 del CGP, el término de 5 días para consignar el impuesto de remate, en efecto, la señora Adelia Fonseca a través de un familiar de ésta, ya que es una persona de la tercera edad, procedió a consignar el dinero correspondiente al impuesto de remate el día 02 de agosto de 2022, fecha en la que se cumplían los 5 días anteriormente indicados, debido a que el Banco Agrario de Yopal es una de las entidades con mayor flujo de clientes, mientras atendieron al encargado de consignar este dinero y mientras se realizó la transacción que culminó a las 17:01 con la expedición del recibo, conforme se explicó en el recurso de reconsideración, sin embargo y debido a la demora en la

salida del Banco y mientras llegaba la oficina el recibo de pago, era imposible enviárselo con anterioridad a las 5:00 p.m. dicha consignación al despacho, pues era imposible dadas las circunstancias presentadas con el Banco Agrario, sin embargo, el suscrito apoderado, remitió con un memorial, el recibo de consignación en donde constaban el pago del impuesto de remate, el mismo día 02 de agosto de 2022, a las 6:17 p.m., situación que el despacho judicial no indicó en ninguno de sus pronunciamientos, solamente hace alusión, en primer lugar a la hora de emisión del recibo de consignación y posteriormente indica que el recibo de consignación se envió el 03 de agosto de 2022, cuando esto no es totalmente cierto ya que el recibo se envió el 02 de agosto de 2022 y debido a que no se envió respuesta de acuse de recibido, al día siguiente volví a remitir dicho recibo al Juzgado.

Por lo anterior, es claro que el despacho judicial no se percató del correo electrónico enviado por el suscrito el 02 de agosto de 2022, razón por la cual no hizo pronunciamiento alguno al respecto y por obvias razones si se refiere al correo enviado el 03 de agosto de 2022, se entendería que estaba fuera de término, hecho que no sucedió, ya que el suscrito apenas me fue allegada la consignación la remití al Juzgado, teniendo en cuenta que el Banco Agrario sucursal Yopal, entregó el recibo a las 17:01 p.m. del 02 de agosto de 2022, por lo que para el suscrito era imposible enviarla antes de esa hora.

El despacho tomó como fecha de referencia para determinar que no se había cumplido con la carga procesal impuesta, el día 03 de agosto de 2023, sin embargo, como se puede observar, la consignación se realizó el 02 de agosto de 2022 e igualmente se remitió a través de correo electrónico el respectivo recibo de consignación al despacho judicial el día 02 de agosto de 2022, conforme lo demuestro con el anexo del envío de dicho correo al despacho judicial.

Ahora bien, el correo electrónico, enviado por el suscrito, el día 02 de agosto de 22 a las 6:17 pm, no fue rechazado y tampoco aparece en las páginas relacionadas con el despacho judicial objeto de esta tutela que los correos electrónicos no se recibirán después de las 5:00 pm y el acuerdo 028 de 16 de julio de 2002, mediante el cual se fija el horario de atención al público en los despachos judiciales de Yopal, no ha sido modificado y en la página de la rama judicial tampoco aparecen comunicaciones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, que indiquen que no se reciben correos electrónicos después de las 5:00 pm.

El despacho judicial acude a lo indicado en la acción de tutela emitida por la CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC1881-2022, feb. 23/2022. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, pero allí se refieren a los términos judiciales respecto de si se tratan de días, meses y años, nada se dice respecto del horario exigido por la norma para la entrega de las consignaciones de impuesto de remate, ya que en ninguna parte se preceptúa que esta consignación debe ser realizada antes de las 5:00 pm, hora en que cierran las oficinas para la atención al público de manera presencial, por lo tanto, considero que en efecto, la señora Adelia Fonseca y por supuesto el suscrito cumplimos con la carga procesal y por ello debe ser aprobado el remate en los términos indicados en la respectiva diligencia.

El artículo 453 del C.G.P., indica que se debe cancelar el valor del impuesto de remate dentro de los 5 días siguientes a la realización de dicha diligencia y entregar el recibo, como en efecto se hizo se realizó la consignación del impuesto dentro del término ordenado por el señor Juez y se entregó el recibo dicho recibo como consta en los correos electrónicos enviados, el señor Juez, indica que la parte interesada no lo hizo, hecho que no es cierto, pues de las pruebas se puede evidenciar que se cumplió con lo ordenado por el despacho, que, aunque, el recibo se entregó a las

6:17 p., del día 02 de agosto de 2022, esto fue dentro de los 5 días de la fecha de diligencia e inclusive de repitió el envío del correo el día 03 de agosto de 2022, por lo tanto, el Juez, al hacer la interpretación consideró que la norma indicada se refería que debía entregarse el recibo a los 5 días a las 5 pm, situación que la norma no indica ni exige, lo que la norma indica es que se deben cancelar estos impuestos de remate dentro de los 5 día y entregar el recibo, por lo tanto, al interpretar la norma de esta manera el Juez incurrió en un exceso ritualista que afecta a la parte rematante.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La base sobre la cual se asienta o estriba la realidad procesal es la necesidad de encauzar por vías imparciales y adecuadas las pretensiones jurídicas. Siempre se ha tratado de una ritualidad, para con ello realzar el significado del proceso y las normas preestablecidas para reglamentarlo. Se ha entendido que cuando una persona llega al ritual del proceso, se encuentra ante un estado de justicia mayor, inexorable y con la facultad de dilucidar la pretensión frente a un orden superior. Ahora bien, la ritualidad también supone una garantía, y es que el procedimiento sea preestablecido, con lo cual se sabe que no habrá pretermisión ni improvisación alguna. Como es preestablecido por el soberano, es debido, y entonces, si llega a omitirse algún paso, habrá injusticia.

Cuando el artículo 228 de la Carta consagra la prevalencia de lo sustancial, no está indicando que el derecho sea *aformal*, porque tal derecho sería inexistente, sino que el medio se debe ordenar al fin. En los presupuestos del medio, está la eficacia de la finalidad, y por ello mal está pretermitir formas jurídicas procesales garantes de la objetividad.

Lo que distingue al proceso, pues, es ser una forma jurídica que garantiza la recta aplicación de los medios de discernimiento para llegar a la verdad jurídica, de acuerdo con principios de orden público, que se expresan en un conjunto de actos coordinados y preestablecidos por la ley. Como toda forma, tiene las notas de objetividad, generalidad, imparcialidad y orden.

Por otro lado, es una forma jurídica que **garantiza** la recta aplicación de los medios de discernimiento, lo que equivale a afirmar que el Estado, a través del proceso, protege la inalterabilidad del **medio justo**, para llegar al **fin justo**. El proceso, pues, consiste en una **garantía**, es decir, en un aval de imparcialidad y de justicia. La forma jurídica existe para dar estabilidad y orden al contenido jurídico que ha de aplicarse. La materia determina la forma, y no al revés; por ello, ésta debe estar proporcionada a aquella. Partiendo de este hecho, se colige que lo formal en ningún caso puede primar sobre lo material. La forma jurídica se sustancializa cuando ya está pre constituido el derecho sustancial que garantiza y protege. Pero pretender que una situación jurídica consolidada en lo material no es tal por faltar un requisito formal, es contrariar, a todas luces, el espíritu de la Carta. No se puede negar la substancia por la ausencia del accidente; entonces no se puede desconocer una situación jurídica real, por no haberse establecido un ritual no sustancial. Es en aras de la función de garantía que el aspecto formal cobra efectos de sustancialidad. Pero la forma por la forma misma, no tiene razón de ser. En otras palabras, la función de la forma jurídica es conformar el derecho sustancial, nunca impedir su desarrollo. Cuando el fin ya está constituido, y es conforme a derecho, el medio se torna en contingente, es decir, puede darse o no.

Es derecho sustancial aquel que no necesita de otro para subsistir, es decir, que existe en sí y no en otro; por oposición al derecho accidental, aquel que existe en función de otro. La forma jurídica, en principio, es accidental, pero -se repite- puede llegar a sustancializarse cuando constituye una garantía necesaria para las personas. Ahí está el debido proceso, entendido como la garantía que tienen las partes de que sus pretensiones serán atendidas por la jurisdicción con objetividad e imparcialidad, señalando previamente las reglas a cumplir, con el fin de dar efectividad a los intereses jurídicamente protegidos en igualdad de oportunidades. Cuando se vulneran algunos de los mencionados elementos, que constituyen el núcleo esencial del debido proceso, se está ante las vías de hecho; en los demás casos, no.

VÍAS DE HECHO

Son vías de hecho aquellas que atentan directamente contra el núcleo esencial del debido proceso, y colocan a una de las partes en manifiesto estado de indefensión. Es abundante la jurisprudencia que ha sentado esta corporación sobre el particular.

En efecto, la Sentencia No. T- 079/93, por ejemplo, señala:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

...La vulneración de los derechos fundamentales por parte de servidores públicos que actúan sin fundamento objetivo y razonable, y obedecen a motivaciones internas, desconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5), la protección constitucional de los derechos fundamentales (CP art. 86) y la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228). En caso de demostrarse su ocurrencia, el juez de tutela deberá examinar la pertenencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública".⁵

En otro pronunciamiento, relacionado también con el tema de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la Corte agregó:

"(...) la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo

⁵ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 2. Sentencia No. T-079/93. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.

En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental".⁶

Si bien la Corte Constitucional ha sentado los criterios necesarios para definir la presencia de una vía de hecho dentro de una determinada actuación judicial⁷, esta Corporación también se ha preocupado por establecer, en forma categórica, que no es posible incoar la acción de tutela en estos casos por el simple hecho de que el juez haya cometido una irregularidad procesal y el afectado cuente con los mecanismos ordinarios para solicitar el amparo de su situación jurídica. En otras palabras, la acción de tutela contra providencias judiciales por razón de "vías de hecho", procede, al igual que los demás casos de tutela, siempre y cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial para amparar el derecho presuntamente vulnerado, salvo que en la situación se trate de la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable. La anterior doctrina persigue, en últimas, la prevalencia del principio de la independencia de los jueces, del acceso a la administración de justicia, de la seguridad jurídica y de la vigencia del Estado social de derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene entonces que las vías de hecho no conducen a una situación estable y justa, porque al pretermirse un elemento esencial del debido proceso, no hay, en estricto sentido, proceso y, por tanto, ha de decretarse la nulidad de lo actuado, y establecer nuevamente las etapas que constituyen la garantía procesal debida a toda persona.

Para el caso en concreto y con base en los hechos relacionados y en la importancia de las pruebas para que el Señor Juez emitiera auto de aprobación de remate, se desprende que han sido vulnerados, entre otros, al debido proceso y al acceso a la justicia y han sido transgredidos los principios de buena fe, confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial, por eso se solicita la nulidad de las actuaciones y como consecuencia se deje sin efectos la sentencia, pues no puede basarse ésta en simples suposiciones ya que del estudio a fondo del expediente se puede dilucidar la inexistencia de la prueba a pesar de haber sido solicitada y aceptada por el Juzgado de conocimiento quien no fijó fecha para la evacuación de la misma sin tener argumento alguno que basara esta decisión.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente dentro del proceso de restitución de inmueble No. 1575940030002-

⁶Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173/93. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁷Cfr. Corte Constitucional Sentencias Nos. C-543/92, T-520/92, T-079/93, T-173/93, T-198/93, T-336/93, T-424/93, T-433/93, T-576/93., T-055/94, T-135/94. T-175/94 y T-231/94, entre otras.

2019-0206-00 que fuera conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso para lo cual solicito se oficie a éste último para que ponga a disposición de su despacho el expediente.

Aporto como pruebas:

- Copia del correo de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual se remite al despacho judicial la consignación del impuesto remate junto con el memorial con el cual se radica.
- Auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se imprueba el remate
- Auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración.
- Auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual niega el recurso de apelación por improcedente.
- Las demás actuaciones referentes a la diligencia de remate, para lo cual solicito se sirva solicitar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que remita el expediente, en calidad de préstamo para que su señoría pueda observar todas y cada una de las actuaciones realizadas en este proceso y en lo referente a la diligencia de remate.

Con estas pruebas pretendo demostrar la veracidad de los hechos relacionados anteriormente.

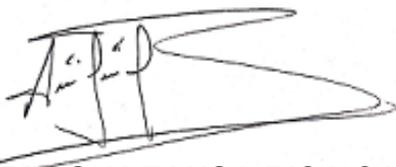
JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos y peticiones de la presente acción, no han sido puestos en conocimiento de ninguna otra autoridad por la suscrita.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el acápite de identificación de las partes.

Del Señor Magistrado, atentamente,



CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL
C.C. No 9.524.086 de Sogamoso
T.P. No 74894 del C.S.J.